

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1743-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 16 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700202713, y el Informe Final de Instrucción N° 1378-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Panamericana Norte km 755, del distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20553044244.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 257-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de febrero de 2018, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios ubicada en la Panamericana Norte km 755, del distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 18344-050-210613, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registra en el PRICE el precio de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 254-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de febrero de 2018 y notificado el 12 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el "Procedimiento de Entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-202713, de fecha 21 de febrero de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 368-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de julio de 2018, notificado el 04 de julio de 2018, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1378-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1378-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO**

### **2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

El Agente Supervisado, en su escrito de descargo, interpone recurso de apelación solicitando se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, sustentándose en lo siguiente:

- 2.1.1. Que, mediante expediente N° 201800017535 se realizó una supervisión a su establecimiento, donde el supervisor verificó la presunta comisión de dos infracciones administrativas – no registrar en el PRICE y no publicar en el establecimiento la lista de precios de venta de los combustibles que comercializa -, y que mediante Oficio N° 254-2018-OS/OR LAMBAYEQUE correspondiente al expediente N° 201700202713, se le imputó la comisión de una supuesta infracción administrativa alegando el mismo hecho constatado en el expediente N° 201800017535 (no registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa).
- 2.1.2. Asimismo, indica haber cumplido con levantar oportunamente los incumplimientos imputados, por lo tanto, solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.1.3. A fin de acreditar lo manifestado adjunta lo siguiente: I) Proforma emitida por AR Contratistas, ii) Captura de pantalla de la consulta en el sistema PRICE, iii) dos (02) registros fotográficos.

### **2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción**

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1378-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. Respecto al recurso de apelación contra el procedimiento administrativo sancionador, presentado por el Agente Supervisado, corresponde indicar que conforme a lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), **el Agente Supervisado**

**solo puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra actos administrativos que impongan una sanción o medida administrativa.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los documentos que dan inicio al presente Procedimiento administrativo sancionador no son actos que impongan sanción o sean actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o le produzca indefensión, corresponde evaluar el escrito presentado con fecha 21 de febrero de 2018, como uno de descargo.

- 3.2. Previamente conviene señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionar es el signado con el N° 201700202713, en el cual se analizará si el Agente Supervisado incurrió en la infracción administrativa consistente en no cumplir con registrar en el PRICE el precio de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5. En ese sentido, únicamente se evaluará lo señalado por el Agente Supervisado en relación a este expediente administrativo sancionador.

Por otro lado, es preciso indicar que, la supervisión correspondiente al expediente N° 201800017535, alegada por el Agente Supervisado, ha sido archivada mediante Archivo de Instrucción Preliminar N° 495, en aplicación del principio Non bis in ídem, garantizado el derecho al debido procedimiento que corresponde al Agente Supervisado.

- 3.3. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, “cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen ...”
- 3.4. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la Estación de Servicios de responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, registraba en el PRICE el precio de venta vigente de los combustibles que comercializa, de conformidad a lo establecido en la norma indicada en el párrafo precedente.
- 3.5. Conforme a lo indicado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700202713<sup>1</sup>, y de los medios probatorios<sup>2</sup> recabados en la supervisión, ha quedado acreditado que la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, no registraba en el PRICE los precios de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5 que comercializa.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>3</sup> del artículo 18° del Reglamento de SFS, la referida Acta de Supervisión tiene en principio

---

<sup>1</sup> Se dejó constancia que el establecimiento supervisado, no registra en el PRICE los precios de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5 que comercializa.

<sup>2</sup> De las capturas de las consultan en el sistema PRICE, de fechas 30 de noviembre de 2017 a horas 07:00 a.m, anexadas al Informe de Supervisión N° IS-12561-2017, se aprecia que el Agente Supervisado no registraba en el PRICE los precios de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5 que comercializa.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**  
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ella, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.6. En cuanto a lo manifestado por Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, se debe señalar que el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea, esto es, la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de la infracción administrativa verificada, pues ésta ya se ha consumado; sino que, por el contrario, constituyen labores de subsanación de dicho incumplimiento.

En consecuencia, al haberse acreditado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700202713, que la Estación de Servicios de responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, no registraba en el PRICE los precios de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5 que comercializa, la infracción ha quedado consumada y debidamente acreditada. Por lo tanto, lo señalado por la empresa supervisada no resulta amparable.

- 3.7. Por otro lado, se conveniente resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse verificado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700202713, que el Agente Supervisado no registraba en el PRICE los precios de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5 que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.8. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.** en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1743-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	No registra en el PRICE el precio de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11	Multa hasta 10 UIT.

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGÚN RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No registra en el PRICE el precio de venta de los productos Gasohol 84 y Diésel B5.	1.11 <sup>6</sup>	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

<sup>4</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

<sup>5</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.** con un multa de **0.20 UIT**: Veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170020271301.**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIO MI FERNANDITO E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Lambayeque**